

RADICACION:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

195733103001 – 2018 - 00073-00
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MARILUZ IBARGUEN MENDOZA Y OTRA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y OTROS



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA-

Puerto Tejada, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 039

Objeto a resolver

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, junto con la demanda presentada por el abogado de las demandantes, debidamente adecuada con ocasión de la nulidad decretada dentro del proceso, con el fin de decidir sobre su admisión.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 032 del 28 de febrero del presente año, este Despacho Judicial, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto interlocutorio No. 076 del 28 de noviembre de 2018, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. General del proceso, según lo dispuesto en el citado auto.-

Se expresó en la misma providencia que la nulidad declarada opera respecto de los afectados, es decir, los herederos del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE. En la misma providencia se requirió al apoderado de las demandantes para que en el término de cinco (5) días, adecuara en su integridad la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, con las previsiones del Art. 87 del C.G.P.-

Atendiendo el anterior requerimiento, el apoderado de las demandantes presentó dentro del término concedido, la demanda que antecede, así como el poder a él otorgado, debidamente firmado por cada una de las poderdantes.-

Con base en el poder anterior, el representante judicial de las señoras MARILUZ IBARGUEN MENDOZA y MARÍA CAMILA IBARGUEN MENDOZA presentó minuta de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. "FIDUOCCIDENTE S.A." , SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., MARIO HUERTAS COTES, CARLOS ALBERTO SOLARTE y Herederos determinados de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, señores MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS y LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, y herederos indeterminados del citado causante, conforme las pretensiones relacionadas en su escrito y con ocasión del accidente ocurrido el 25 de octubre de 2008.-

Consideraciones

Conforme a lo anteriormente enunciado, observa esta Judicatura que en la presente solicitud no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo sexto del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó, como lo dispone la norma, el envío de la demanda a los señores MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA y LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, de quienes el apoderado judicial indicó su dirección de residencia y manifestó desconocer el canal digital para notificación.

RADICACION: 195733103001 – 2018 - 00073-00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARILUZ IBARGUEN MENDOZA Y OTRA
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y OTROS

Es del caso precisar que la norma aludida dispone que *“el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrillas nuestro).

Es decir que, en el evento en que se desconozca la dirección de correo electrónico de algunos demandados, deberá proceder la parte interesada, al envío de la documentación a su dirección física y así acreditarlo ante este Despacho Judicial.

Así entonces, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas, para que en el término que será otorgado, sea subsanada, so pena del rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderado judicial por las señoras MARILUZ IBARGUEN MENDOZA y MARÍA CAMILA IBARGUEN MENDOZA contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. “FIDUOCCIDENTE S.A.”, SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., MARIO HUERTAS COTES, CARLOS ALBERTO SOLARTE y Herederos determinados de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, señores MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS y LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, y HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, de conformidad con lo expuesto en este auto.-

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, conforme al poder a él otorgado por las demandantes.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, vuelva el expediente digital a Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

La Jueza,

RADICACION:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

195733103001 – 2018 - 00073-00
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MARILUZ IBARGUEN MENDOZA Y OTRA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y OTROS

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9967f04aedc0afe545a9087f6146a7844303800b39802d80bf7a491634a
1e9fe**

Documento generado en 11/03/2022 02:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>